

Expediente: **63/12-I1**

Carátula: **BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239301127 - *BOTTONE, JUAN DOMINGO-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-HEREDERO*

90000000000 - *CASTAGNARO, ATILIO-HEREDERO*

24293389388 - *WAYAR, FEDERICO CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 63/12-I1

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 63/12-I1



H105011647117

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2025.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad formulado en fecha 04/06/25 por el letrado José Fernando Páez, por sus propios derechos.

II.- Del análisis de la causa surge que por Sentencia Nº 959 del 07/10/24, en los autos principales, se regularon honorarios profesionales al letrado José Fernando Páez en los términos que siguen: (i) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la demandada, conforme Sentencia Nº 1.153 del 03/11/2020 (punto II), las sumas de: a).- \$738.250 estimada al 30/11/2020 y b).- \$493.620 estimada al 30/09/2023; (ii) por su actuación en idéntico carácter, en la defensa de prescripción, donde las costas fueron impuestas a la parte actora, conforme Sentencia Nº 1.153 del 03/11/2020 (punto I), las sumas de: a).- \$73.830 respecto del Sr. Eugenio Castagnaro (actualmente su sucesión), estimada al 30/11/2020; b).- \$21.300 respecto del Sr. Juan Domingo Bottone, estimada al 30/09/2023; y c).- \$28.100 respecto de la Sra. Mitre Rosa Estella, estimada al 30/09/2023.

Una vez firme el citado acto jurisdiccional, mediante presentación del 04/06/25 en los autos principales, el mencionado letrado planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/5/2016.

Asevera que sus honorarios profesionales fijados en la presente causa son de carácter alimentario.

Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8851 está promovida en que dicha normativa y el sistema de orden de pago por fecha de presentación constituye una clara violación a los principios constitucionales de igualdad ante la ley en su artículo 16, derecho de propiedad previsto en el artículo 17 y el principio general innominado del debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo.

Ordenado y corrido el traslado del planteo de inconstitucionalidad (ver providencia del 09/06/25 y notificación automática en casillero virtual en fecha 10/06/25), la Provincia de Tucumán lo contesta mediante presentación del 19/06/25 solicitando su rechazo.

Expresa que la citada ley no impide el cobro de los créditos reclamados, sino que el ordenamiento establece un mecanismo de pago de una deuda pública como la debatida, pues aquella adhirió al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624 (Cf. LN 25973).

Advierte que no se aprecia suficientemente palmaria la pregonada repugnancia de la Ley N° 8.851 con la Constitución Nacional, sino que -por el contrario- la disposición legal en disputa se presenta como el ejercicio regular de las prerrogativas públicas instituidas por la Carta Magna.

Considera que la Ley N° 8.851 no suspende, ni limita, la ejecución de sentencia, ni lesiona arbitrariamente el derecho al cobro del crédito reclamado, sino que establece un mecanismo legal de pago de la deuda pública que responde con razonabilidad a una finalidad de previsibilidad presupuestaria claramente legítima en la materia.

Afirma que la ley 8.851 no tiene por objeto dilatar o bien no pagar las sentencias judiciales condenatorias, la finalidad perseguida por la normativa es conjugar, de manera razonable, el derecho patrimonial individual del acreedor, con inembargabilidad y previsión presupuestaria, procurando que no se puedan embargar aquellos fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria, que resultan indispensables para el regular funcionamiento del Estado.

Agrega que la pretensión de la Ley 8851 es la de ser un sistema organizado, transparente y previsible de pago de las deudas públicas reconocidas en sede judicial.

Dice que la Ley N° 8.851 constituye en el ejercicio regular de prerrogativas públicas legítimas que hacen a la “autonomía provincial”, estableciendo un mecanismo legal de pago de la deuda pública que responde, con razonabilidad, a una finalidad de previsibilidad presupuestaria claramente legítima, conjugando adecuadamente el derecho patrimonial individual con el principio de previsibilidad presupuestaria. Formula reserva del caso federal.

En fecha 04/07/25 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de

honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2.016), por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

“Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa -, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2.017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; *ídem*, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; *ídem*, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 04/06/25 por el letrado José Fernando Páez, por derecho propio, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Cabe agregar que el criterio seguido en los precedentes de esta Sala I° Sentencia N° 714 de fecha 31/08/2020 “*Ganga Carlos Miguel y Otro c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s. Daños y Perjuicios*”, Expte. 581/99; Sentencia N° 416 de fecha 12/04/21, “*Nista Pablo Osvaldo c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo*”, Expte. 149/17 -y otros-; no resulta aplicable al caso, en tanto el parámetro cuantitativo tenido en cuenta en aquellos casos no se verifica en el presente.

IV.- COSTAS: las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se imponen a la Provincia de Tucumán vencida, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPCyC -texto conforme Ley N° 9531- de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 04/06/25 por el letrado José Fernando Páez, por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, según lo considerado.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HAGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 06/08/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9e85b040-72b5-11f0-9d13-9fceb417ee43>